

# Avisos legales cooperativa.cl

En Colina, ante este Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT C-697-2015, RUC 15- 2-0250731-7, caratulado ULLOA / CAMPOS, se ha ordenado notificar por aviso extractado a don Orlando Antonio Campos Pinto, RUN 9.873.700-6, de la demanda, su proveído y resolución de fecha 18 de febrero de 2016. Con fecha 15 de junio de 2015 doña Ana Eva Ulloa Ortiz, RUN 11.645.824-1, domiciliada en calle Domingo Campos Block 1960, departamento 12, población José Fuentes Guerra, Colina, interpuso demanda de alimentos menores en contra de Orlando Antonio Campos Pinto, RUN 9.873.700-6, con domicilio en avenida Chile 1141, población Luis Romanini, Melipilla; con el fin que sea condenado al pago de una pensión a favor de su hija, por la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) mensuales o el 40% de su remuneración, reajutable de acuerdo a la variación que experimente el ingreso mínimo Remuneracional. En resolución de fecha 17 de junio de 2015, se tiene por interpuesta demanda de alimentos menores por doña Ana Eva Ulloa Ortiz en contra de don Orlando Antonio Campo Pinto. Traslado. Cita las partes a la audiencia preparatoria del día 27 de julio de 2015, a las 11:30 horas en sala 1, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Nº 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concorra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don ORLANDO ANTONIO CAMPOS PINTO, Run: 9.873.700-6, domiciliado en AVENIDA CHILE 1141, POBLACION LUIS ROMANINI, COMUNA DE MELIPILLA, al Abogado Jefe de Asuntos de Familia de la Corporación de Asistencia Judicial de LAMPA, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de COLINA. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el Art. 18 de

la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la ley 19.968, modificada por la ley 20.286, deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria; si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito conjuntamente con la contestación y cumpliendo los requisitos del artículo 57 de la ley 19.968, debiendo además acompañarse la correspondiente acta de mediación en los casos y conforme a lo prescrito en el artículo 106 de la ley 19.968, tomando oportunamente todos los resguardos que sean necesarios a fin de dar cumplimiento a lo antes señalado, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: Certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda consistentes en certificado de nacimiento de la parte alimentaria, que acreditan el título para exigir de la parte demandada la pensión alimenticia solicitada y la presunción de medios económicos a que se refiere el artículo 3º inciso 1º de la ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 14.908, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con mayores antecedentes, se declara: que se fijan alimentos provisorios a favor de la alimentaria de autos, ALIZET ANTONIA CAMPOS ULLOA con cargo a don ORLANDO ANTONIO CAMPOS PINTO, en la suma equivalente a un 40% de un ingreso mínimo para fines remuneracionales (actualmente \$ 90.000), cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto a lo principal. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al cuarto otrosí: Como se pide, solo en cuanto a la solicitud de oficiar a la AFP Hábitat. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Como se pide, notifíquese en la forma señalada. Al séptimo otrosí: Téngase presente. Se informa, que en el evento de autorizarse poder a un habilitado de derecho, no comprendido en el artículo 1º del Autoacordado de la Excm. Corte Suprema relativo al funcionamiento de los tribunales de familia, en relación a lo dispuesto en el artículo 527 del Código Orgánico de Tribunales, las actuaciones ejercidas por dicho habilitado se limitaran a aquellas que pueden presentarse por escrito, debiendo comparecer en las audiencias orales solo los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. Notifíquese a la parte demandante, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario habilitado del tribunal o por Carabineros de Chile, atendida la recarga de trabajo de este Juzgado,

quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2º de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. Exhórtese para tales efectos al Juzgado de Familia de Melipilla. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor. Resolución de fecha 18 de febrero de 2016: Teniendo presente que a la fecha a resultado infructuoso el trámite de notificación del demandado en los domicilios aportados por la demandante y en los señalados en los oficios incorporados, y atendido lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 23 de la Ley N° 19.968. Como se pide, y a fin de dar curso progresivo a los autos, cítese a las partes a audiencia preparatoria para el día 04 de abril de 2016, a las 10:30 horas, sala 1. Las partes deberán concurrir con su cédula de identidad vigente, bajo apercibimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concorra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Pasen los antecedentes al ministro de fe del Tribunal, a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del Diario Oficial correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Notifíquese a la demandante por carta certificada y a su apoderado vía correo electrónico. Colina. Viviana Guajardo Moreira, Administrativo Primero, Ministro de Fe (s), Juzgado de Familia de Colina. Diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

El enlace permanente para este aviso es: <http://legales.cooperativa.cl/?p=35682>